



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01715 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 11369-2012-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MANUEL BORJA MOSQUEIRA
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR DOS (2) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL BORJA MOSQUEIRA contra la Resolución Directoral N° 080-SA-OP-HONADOMANI-SB-2012, del 11 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General del Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé”, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo.*

Lima, 14 de octubre de 2014

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 00580-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de enero de 2012, emitida por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 078-SA-OP-HONADOMANI-SB/2010 y de la Resolución Directoral N° 105-SA-OP-HONADOMANI-SB/2010, del 10 de junio de 2010 y del 4 de agosto de 2010, respectivamente, emitidas por la Dirección General del Hospital Nacional Docente Madre Niño “San Bartolomé”, en adelante la Entidad, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario seguido al señor MANUEL BORJA MOSQUEIRA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como Médico Cirujano.

Asimismo, el Tribunal dispuso que la Entidad retrotraiga el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante al momento de su instauración.

2. Con la Resolución Directoral N° 049-SA-OP-HONADOMANI-SB-2012, del 26 de marzo de 2012, emitida por la Dirección General de la Entidad, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por presunta responsabilidad funcional por contravenir los incisos a), c) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

Remuneraciones del Sector Público¹, incurriendo en las faltas previstas en los incisos a), d), g) y j) del artículo 28º del referido decreto legislativo².

Específicamente se indicó, respecto del impugnante, que éste habría aparecido en un Informe Especial elaborado por el equipo de investigación del programa ATV Noticias, en adelante el Noticiero, mediante cámara oculta, en el cual se señaló que el día 5 de abril de 2010, el impugnante habría estado ingiriendo licor en un local público cercano al centro hospitalario durante el horario de trabajo, con el uniforme de trabajo, que es de uso exclusivo dentro del local institucional, y en la compañía de otros médicos; dicha conducta habría sido reiterada el día 13 de abril de 2010.

3. Con el escrito de fecha 11 de abril de 2012, el impugnante formuló sus descargos, señalando lo siguiente:
- (i) Al momento en que fue captado por las cámaras del Noticiero, el 5 de abril de 2010, se encontraba haciendo uso de su horario de descanso post guardia nocturna, el cual es un derecho que ostenta en su calidad de médico de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 024-2001-SA.
 - (ii) Los hechos propalados en el informe realizado por el Noticiero son tendenciosos y fuera de contexto, y han atentado contra su libertad personal e intimidad.
 - (iii) Con relación a los sucesos del 13 de abril de 2010, en tal fecha se encontraba programado para laborar en el horario de 8:00 a 14:00 horas, y con un horario adicional de las 14:00 a 16:00 horas, este último que no pudo cumplir debido

¹ Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
(...)
- c) Concurrir puntualmente y observar os horarios establecidos;
(...)
- h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento”.

² Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
(...)
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones;
(...)
- g) La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza del servicio revista excepcional gravedad;
(...)
- j) Los actos de inmoralidad”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

- a que fue interceptado por las cámaras del noticiero cuando estuvo almorzando, por lo que acudió a realizarse un examen de Dosaje Toxicológico.
- (iv) El video que contiene el informe del Noticiero no puede ser considerado como una prueba instrumental.
- (v) La acción disciplinaria habría prescrito, toda vez que los hechos ocurrieron en el mes de abril de 2010, y a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 049-SA-OP-HONADOMANI-SB-2012 ha transcurrido más de un año, considerando además que el Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 078-SA-OP-HONADOMANI-SB/2010, por lo que el cómputo del plazo de prescripción reinició.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 080-SA-OP-HONADOMANI-SB-2012, del 11 de mayo de 2012³, la Dirección General de la Entidad resolvió declarar improcedente la prescripción administrativa deducida por el impugnante, y sancionarlo con la medida de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones, al haber incumplido las obligaciones previstas en los incisos a), c) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, incurriendo en las faltas previstas en los incisos a), d), g) y j) del artículo 28° de la mencionada norma, por los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2010, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la referida resolución.

En la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 080-SA-OP-HONADOMANI-SB-2012 se indicó de manera literal, lo siguiente:

“1. Independiente del Examen de Dosaje Etílico emitido por la PNP, no se ha desvirtuado el hecho de haber concurrido a un local dentro del horario de trabajo en un caso, como el hecho de haber requerido el servicio y consumo de bebida alcohólica, ni mucho menos de haber sido protagonista de un reportaje efectuado por un Canal de TV, el cual ha generado el escándalo público conocido por todos y consecuentemente una mala imagen en contra de la Institución, del Ministerio de Salud, así como de los profesionales de salud.

2. La prueba instrumental presentada por la Dirección General de la Institución, a través de un video difundido el día 19 de abril de 2010, en el Noticiero del CANAL 9 ATV, sobre hechos ocurrido el día 13 de abril de 2010 (...) los cuales fueron constatados visualmente en el video del reportaje aludido, hechos que constituyen pruebas de la comisión de grave falta administrativa prevista en las normas del Sector Público para el desempeño de la Función Pública, las mismas que constituyen una transgresión del marco legal expuesto anteriormente de manera objetiva y específica”.

³ Notificada al impugnante el 16 de mayo de 2012.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la resolución citada en el numeral precedente, el impugnante interpuso el 25 de mayo de 2012 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la Resolución Directoral N° 080-SA-OP-HONADOMANI-SB-2012, argumentando lo siguiente.
 - (i) El día 13 de abril de 2010 fue filmado maliciosamente, supuestamente ingiriendo licor.
 - (ii) El Dosaje Etílico que se practicó el día de los hechos evidencia que no había consumido bebidas alcohólicas.
 - (iii) Las grabaciones que sirven de sustento para sancionarlo, son un medio probatorio atípico y no se ajustan a la verdad, por lo que no demuestran que haya incurrido en alguna falta.
 - (iv) La acción disciplinaria de la Entidad prescribió por cuanto se declaró la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario que le fue seguido inicialmente.
6. Con el Oficio N° 1524-DG-280-OP-HONADOMANI-SB-12, la Dirección General y la Dirección de la Oficina de Personal de la Entidad remitieron al Tribunal el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
7. Mediante el escrito de Registro N° 0023216-2012, el impugnante solicitó al Tribunal se emita una medida cautelar que suspenda los efectos del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

⁴ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático"

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

(iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. Al respecto, se aprecia que al momento de producirse los hechos el impugnante se desempeñaba como médico de la Entidad, encontrándose bajo el régimen de la carrera administrativa.

15. En tal sentido, el Tribunal considera que, al tener el impugnante la condición de personal bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, son aplicables al presente caso además de las disposiciones de dicho decreto legislativo y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre la prescripción de la acción disciplinaria

16. De manera preliminar, esta Sala considera pertinente pronunciarse respecto del argumento del impugnante referido a que se habría producido la prescripción de la acción disciplinaria de la Entidad al haber transcurrido más de un año desde que ocurrieron los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario.

17. Al respecto, en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado⁷.

⁷ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

Por su parte, el artículo 167º de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de expedición⁸.

18. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, así como de los antecedentes señalados en la presente resolución, los hechos materia de sanción contra el impugnante tuvieron lugar en el mes de abril de 2010, instaurándose el procedimiento administrativo disciplinario el 10 de junio de 2010 mediante la Resolución Directoral N° 078-SA-OP-HONADOMANI-SB/2010. Sin embargo, el referido procedimiento administrativo iniciado mediante la mencionada resolución se retrotrajo al momento de la formulación de cargos en contra del impugnante en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 00580-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, emitida por la Primera Sala del Tribunal el 24 de enero de 2012.

Posteriormente, desde la emisión de la Resolución N° 00580-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 049-SA-OP-HONADOMANI-SB-2012, del 26 de marzo de 2012, por medio de la cual se instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, transcurrieron dos meses aproximadamente.

19. Con relación a lo señalado por el impugnante, respecto a que el Tribunal había declarado de nulidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la Resolución Directoral N° 078-SA-OP-HONADOMANI-SB/2010 y por lo tanto el plazo de prescripción se debía de contar desde el mes de abril de 2010 hasta la fecha de inicio de la nueva resolución que instauraba el procedimiento administrativo, dicha afirmación resulta inexacta, toda vez que hasta la emisión de la resolución referida en el numeral 1 de la presente resolución, el plazo de prescripción quedó suspendido.
20. En mérito a lo expuesto, se advierte que en ambas oportunidades el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado al impugnante en un plazo de dos meses aproximadamente, tiempo en el cual no habría prescrito la acción

⁸ Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

disciplinaria de la Entidad, por lo que debe desestimarse lo señalado por el impugnante en este extremo.

De la comisión de las faltas imputadas en el caso materia de análisis

21. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 080-SA-OP-HONADOMANI-SB-2012, se resolvió sancionar al impugnante por haber incumplido las obligaciones previstas en los incisos a), c) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, incurriendo en las faltas previstas en los incisos a), d), g) y j) del artículo 28° de la mencionada norma, toda vez que en mérito al reportaje propalado por el Noticiero, se advirtió que el 13 de abril de 2010 estuvo ingiriendo licor en un local cercano al centro hospitalario.
22. Por su parte, el impugnante ha señalado, entre otros aspectos, que el informe emitido por el Noticiero resulta tendencioso y que del mismo no puede determinarse que incurrió en alguna falta toda vez que no ingirió licor, lo cual puede demostrarse mediante un dosaje etílico practicado el día de los hechos.
23. De acuerdo a los antecedentes contenidos en la presente resolución, se advierte que el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante se sustenta en la información propalada por el Noticiero respecto de los hechos ocurridos el 13 de abril de 2010.
24. Al respecto, habiéndose visualizado el mencionado informe, esta Sala considera pertinente señalar que se advierten 2 secuencias en el mismo, apareciendo en ambas el impugnante junto a otras personas, todos vestidos con similares características, reunidos en un restaurante.

No obstante, los detalles referidos a la fecha y hora de los eventos difundidos en el informe son mencionados por el reportero del noticiero, sin que existan elementos objetivos que permitan determinar el momento y lugar exacto de la ocurrencia de los hechos.

25. Además, el medio probatorio que se ha empleado en el procedimiento administrativo disciplinario bajo análisis se obtuvo mediante una cámara oculta, sin que el impugnante haya consentido que se registren su voz, imagen ni la actividad que desarrollaba, la cual ejecutaba en pleno ejercicio de su libertad.

Con relación a las pruebas obtenidas en detrimento de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La prueba ilícita es aquella en cuya obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se*



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático"

*viola la legalidad procesal, de modo que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable*⁹.

26. Por lo tanto, el medio probatorio que sustenta la imputación formulada en contra del impugnante resulta inefectiva, por vulnerar los derechos fundamentales.
27. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es pertinente referir que el impugnante ha negado haber estado consumiendo bebidas alcohólicas, reconociendo que si bien aparece en el informe, lo señalado en el Noticiero es inexacto y tendencioso siendo que, para acreditar que sus afirmaciones presentó un dosaje etílico.

Sobre el particular, en el expediente administrativo se encuentra el Dictamen Pericial N° 5076/10 Química Forense (Toxicológico – Dosaje Etílico) emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, del 26 de abril de 2010, en donde se da cuenta de lo siguiente:

"(...)

C. HORA DEL INCIDENTE : 14:30 FECHA:13ABR2010

D. HORA DE TOMA MUESTRA : 18:00 FECHA:13ABR2010

E. TIPO DE MUESTRA : ORINA

(...)

G. EXAMINADO (S) :
MANUEL BORJA MOSQUERA

H. RESULTADOS :
ANALISIS DE DROGAS : NEGATIVO

DOSAJE ETILICO : ESTADO NORMAL (0.00 g/L).

(...)"

28. A partir de lo expuesto, se advierte que la imputación formulada por la Entidad únicamente se sustenta en lo referido por el Noticiero en el informe, que constituye una prueba ilícita, imputando al impugnante haber ingerido bebidas alcohólicas, sin que hayan existido, al momento de la ocurrencia de los hechos, otras acciones relativas que permitan acreditar de forma indubitable que el impugnante había estado ingiriendo bebidas alcohólicas; por lo que, considerando los medios de prueba presentados por el impugnante, se configura una duda razonable sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado.
29. Al respecto, ante la existencia de una duda razonable sobre la supuesta responsabilidad del impugnante, corresponde evaluar el proceder del Entidad al emitir una decisión frente a tal circunstancia, la cual podría atentar contra el principio de presunción de inocencia.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 2053-2003-HC/TC. F. J. 3.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

30. Con relación a esto, cabe precisar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia¹⁰:

“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

31. De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.
32. A partir de lo expuesto, y considerando la información contenida en el expediente administrativo, así como de los antecedentes de la presente resolución, se desprende que la imputación efectuada por la Entidad se ha formulado sin que existan otras pruebas instrumentales distintas al informe propagado por el Noticiero, que determinen la participación del impugnante en el hecho imputado; más aún, existiendo una prueba objetiva como el Dosaje Etílico realizado por la autoridad policial, en la cual se advierte que el impugnante no ingirió bebidas alcohólicas el 13 de abril de 2010.
33. En este sentido, esta Sala considera que se ha configurado la existencia de una duda razonable respecto de la responsabilidad del impugnante en el presente caso, la cual, en virtud del principio de presunción de inocencia, debió ser utilizada a favor de éste para su absolución de los cargos imputados¹¹.

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente Nº 1172-2003-HC-TC. Fundamento Segundo.

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg. 725-727.

“La presunción de licitud, inocencia, de corrección

(...)

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento.

(...)

iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la






“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

No obstante, esta Sala considera pertinente recomendar a la Entidad que frente a casos futuros de similares circunstancias procura efectuar las acciones complementarias que generen medios probatorios idóneos para realizar los procedimientos administrativos disciplinarios que considere pertinentes.

34. De otro lado, esta Sala considera pertinente precisar que *“en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no solo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión”¹².*

35. De acuerdo a lo señalado en los numerales precedentes, se desprende que las actuaciones realizadas por la Entidad no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del impugnante. En otras palabras, dichas diligencias no fueron suficientes para la determinación de pruebas

licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”.




¹²Martin Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: Derecho & Sociedad. Nº 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al impugnante.

36. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y verdad material que rigen el procedimiento administrativo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL BORJA MOSQUEIRA contra la Resolución Directoral Nº 080-SA-OP-HONADOMANI-SB-2012, del 11 de mayo de 2012, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”; por lo que se REVOCA la citada resolución.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor MANUEL BORJA MOSQUEIRA.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor MANUEL BORJA MOSQUEIRA y al HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO “SAN BARTOLOMÉ”.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L8/P2